

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Proceso Verbal de Pertenencia de bien Agrario instaurado por PABLO RICARDO PAYAN MEYER Y CARMENZA ISAZA JARAMILLO contra LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE ALFONSO LOPEZ RAMIREZ representada por sus herederos MARTHA LUCIA LOPEZ REINOSO, SONIA LILIANA LOPEZ REINOSO, GERMAN ALBERTO LOPEZ REINOSO, EDGARDO LOPEZ REINOSO Y BEATRIZ REINOSO DE LOPEZ y contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO LOPEZ RAMIREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN N° 73-001-31-03-006-2018-00036-00.-

Se encuentra el presente proceso pendiente de la realización de la audiencia inicial, sin embargo al realizar un detallado estudio a la actuación, se encuentra la necesidad de proferir el presente auto, para lo cual se,

CONSIDERA:

Tiene determinado el artículo 132 del Código General del Proceso que:

“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

En el presente caso se encuentra el presente proceso pendiente de la realización de la audiencia inicial, para lo cual se impuso realizar un estudio detallado de la actuación, encontrándose las siguientes particularidades:

Remitido el Oficio N° 3623 de fecha septiembre 11 de 2018, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, mediante oficio 20193100049051 de fecha febrero 26 de 2019 (Folios 1134 y 1135), dió contestación al requerimiento, manifestando que:

*“...En consecuencia, teniendo en cuenta la Circular 05 de 2018 de esta Agencia y la sentencia T-407 del 2017 de la Corte Constitucional, se establece que, si bien el predio posee número de matrícula inmobiliaria, no existe conforme a lo indicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema, una plena comprobación de propiedad privada como mínimo para el 5 de agosto de 1974. Por lo tanto, la sentencia de pertenencia del 10 de mayo de 1977 al ser posterior a la fecha mínima para la acreditación de la propiedad no permite demostrar la propiedad del inmueble en cabeza de un particular o entidad pública, determinándose así **que se trata de un inmueble rural baldío...**”*

Tiene determinado el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso lo siguiente:

“...La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación...”

Del contenido de esta norma resulta con claridad absoluta que una vez demostrado que el bien objeto de la litis es un “Baldío”, se impone el rechazo de la demanda si no se ha admitido o declarar *“...la terminación anticipada del proceso...”* en caso de que ya esté admitida.

En el presente caso se tiene que la Agencia Nacional de Tierras determinó con claridad que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 351-223 es un **“...inmueble rural baldío”** (Folio 1135), luego entonces se impone ejercer control de legalidad, declarando la terminación anticipada del presente proceso, en aplicación del transcrito numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

1.- EJERCER control de legalidad dentro del presente proceso Verbal de Pertenencia instaurado por PABLO RICARDO PAYAN MEYER Y CARMENZA ISAZA JARAMILLO contra LA SUCESIÓN ILIQUIDA DE ALFONSO LOPEZ RAMIREZ representada por sus herederos MARTHA LUCIA LOPEZ REINOSO, SONIA LILIANA LOPEZ REINOSO, GERMAN ALBERTO LOPEZ REINOSO, EDGARDO LOPEZ REINOSO Y BEATRIZ REINOSO DE LOPEZ y contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO LOPEZ RAMIREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, en virtud a lo antes considerado.

2.- ORDENAR en consecuencia la Terminación anticipada del presente proceso por cuanto la Agencia Nacional de Tierras mediante oficio 20193100049051 de fecha febrero 26 de 2019 obrante a Folios 1134 y 1135, determinó que el predio objeto de la litis, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 351-223, es un INMUEBLE RURAL BALDÍO.

3.- ORDENAR la cancelación del registro de la demanda. En consecuencia, por Secretaría librese el oficio correspondiente.

4.- ORDENAR que por Secretaría se archiven las diligencias, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


LUZ MARINA DÍAZ PARRA